REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 848
RADICADO N° 2017-00953-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud que obra a consecutivo No. 6, a través de cual la parte demandante y su apoderado peticionan al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación incluida las costas procesales y el levantamiento del gravamen hipotecario, esta se encuentra procedente por cumplir los presupuestos del artículo 461 del Código G. del P. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado la presente demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - instaurado por WILLIAM CESAR ARIAS GÓMEZ en contra de JORGE MARIO PALACIO MOLINA y TERESA MOLINA LONDOÑO en calidades de hijo y cónyuge supérstite del difunto JOAQUÍN GUILLERMO PALACIO ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro que recae sobre el derecho de propiedad que posee la parte aquí demandada JOAQUÍN GUILLERMO PALACIO ARANGO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-735090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

TERCERO: se ORDENA la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida mediante Escritura Pública No. 2.009 de fecha 24 de octubre de 2013 ante la Notaría Primera de Itagüí sobre el derecho que tiene la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-735090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Ofíciese en tal sentido.

De igual forma, se ordena oficiar a la secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA a fin de que se sirva hacer la entrega del bien inmueble referido a la persona que se le hubiere retenido o a quien ella designe y además, se sirva rendir informe final de su gestión dentro del término de diez (10) días. (Art. 51 del C.G.P.)

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver, ni dineros consignados a órdenes del Despacho, según reporte de títulos adjunto.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 436/2017/00953/00
28 de mayo de 2021

Señores
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL
Itagüí – Ant.

ASUNTO: LEVANTA HIPOTECA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – HIPOTECA -
DEMANDANTE: WILLIAM CÉSAR ARIAS GÓMEZ CC. 70.827.898
DEMANDADO: JOAQUÍN GUILLERMO PALACIO ARANGO
CC. 644.008

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se ordenó la CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida mediante Escritura Pública No. 2.009 de fecha 24 de octubre de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí sobre el derecho que tiene la parte aquí JOAQUÍN GUILLERMO PALACIO ARANGO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-735090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 436/2017/00953/00
28 de mayo de 2021

Señor Secuestre
MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA
Itagüí

ASUNTO: LEVANTA MEDIDA DE SECUESTRO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – HIPOTECA -
DEMANDANTE: WILLIAM CÉSAR ARIAS GÓMEZ CC. 70.827.898
DEMANDADO: JOAQUÍN GUILLERMO PALACIO ARANGO
CC. 644.008

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso la terminación por pago total de la obligación, consecuencia de lo cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-735090 de propiedad del demandado en cita.

Como consecuencia de lo anterior, se le insta a fin de que se sirva devolver el bien inmueble citado a la persona que se le hubiere retenido o a quien ella designe, y además, rinda el informe final de su gestión dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido de la presente comunicación. (Art. 51 del C.G.P.)

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 27/05/2021
(dd/mm/aaaa)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300120170095300

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 001 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE : **CANTIDAD: 0** **VALOR:**